



Roj: **AATSJ CAT 568/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:568AA**

Id Cendoj: **08019310012022800003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **02/06/2022**

Nº de Recurso: **25/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 5874/2022,**
AATSJ CAT 568/2022

Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Arbitrajes 25/2021

Demandante: Belen

Procuradora: HELENA SALAS PASCUAL

Letrado: ALEJANDRO POLO DELGADO

Demandado: Alvaro

Procurador: RAFAEL ROS FERNANDEZ

Letrada: NÚRIA MONTSERRAT CASTELLVÍ

AUTO

Presidente:

Ilma. Sra. M^a Eugènia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. Jordi Seguí Puntas

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 2 de junio de 2022

Presentados los anteriores escritos en fecha 26 y 27 de mayo de 2022 por el Procurador Rafael Ros Fernández únanse a las actuaciones y,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El citado Procurador de la parte demandada Alvaro ha interesado la aclaración y subsanación de la Sentencia núm. 25/2021 dictada el día 13 de mayo de 2022 en las actuaciones de referencia.

Ha sido ponente el Magistrado Don Jordi Seguí Puntas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que "los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan", añadiendo el apartado 3 de ese artículo que "los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurren las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

La parte demandada ha presentado un escrito en solicitud de aclaración y/o subsanación de la sentencia dictada por este tribunal el pasado 13 de mayo por la que se estima a la acción de anulación del laudo de fecha 10 de febrero de 2020 pronunciado por el árbitro Rafael Escoda Rosich instada por Belen en los autos 25/2021.

SEGUNDO. La parte demandada denuncia el error material que contendría la frase que abre el fundamento jurídico tercero, epígrafe 4, de nuestra sentencia en cuanto hace referencia al carácter no controvertido de la cuestión relativa a la suscripción del contrato de arrendamiento que contiene la cláusula arbitral motivadora del litigio, ya que en la tesis de la demandada había de entenderse que la coarrendataria Belen prestó un consentimiento verbal.

El párrafo cuestionado es del siguiente tenor: "*Es un hecho incontrovertido que el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la CALLE000 número NUM001 de Valls (Tarragona), de fecha 1 de junio de 2018, fue suscrito por Alvaro en calidad de arrendador y por Noemi en calidad de arrendataria, pese a que en el encabezamiento del contrato figura en el epígrafe destinado al arrendatario la conjunción "Noemi - Belen". Se complementa con el párrafo siguiente que reza "No aparece, por tanto, en ninguna de las hojas de ese contrato la firma de Belen".*

Habida cuenta que, según el Diccionario de la Lengua Española (RAE), la palabra *suscribir* -o *subscribir* si se quiere mantener el grupo consonántico etimológico- significa en su primera acepción "firmar al pie o al final de un escrito", no se advierte error material alguno en el párrafo cuestionado, limitado a subrayar que Belen no había estampado su firma en el contrato principal de arrendamiento que incluía la cláusula arbitral cuya existencia negaba la demandante de nulidad.

TERCERO. De otro lado, la parte demandada entiende que la sentencia incurre en *oscuridad* en la medida en que no se pronuncia acerca de la fuerza obligatoria del contrato principal frente a Belen, "*amb independència que no es pugui entendre aplicable la clàusula arbitral en tant no hi ha una acceptació expressa per part de la Sra. Belen de la mateixa*".

No se advierte oscuridad alguna en los términos planteados por la parte demandada.

Antes al contrario, este tribunal hubiera incurrido en exceso de jurisdicción en caso de entrar en el análisis de la fuerza vinculante del contrato de inquilinato respecto de la señora Belen, siendo así que la causa de anulación del laudo a que se contraía nuestro análisis por imperativo del artículo 41.1, a/ de la Ley de **arbitraje**, se refería estrictamente a la existencia o inexistencia de convenio arbitral, lo que explica el inciso del FJ quinto de nuestra sentencia conforme al cual "[...] *limitado ese primer motivo de nulidad a la apreciación de la existencia de un convenio arbitral que vincule a Belen, dejando imprejuzgada la cuestión relativa a la extensión subjetiva del inquilinato* [...]".

CUARTO. Por las razones expuestas la solicitud aclaratoria formulada por la parte demandada debe ser rechazada toda vez que no se aprecia en la resolución *error material* o *concepto oscuro* algunos precisados de aclaración o subsanación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ha decidido:

DENEGAR la petición de aclaración de la Sentencia núm. 25/2021 dictada el día 13 de mayo de 2022 en las actuaciones de referencia.

Así lo acuerda la Sala y firman el presidente y los magistrados arriba mencionados. Doy fe.